

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 20 DE JULIO DE 2018 (476/2018)**

***Twitter* y las intromisiones legítimas  
en el derecho a la propia imagen  
que resultan ilegítimas en el derecho a la intimidad**

Comentario a cargo de:  
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad Complutense de Madrid  
Consejero de Cuatrecasas

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE JULIO DE 2018**

**RoJ:** STS 2748/2018 - **ECLI:** ES:TS:2018:2748

**ID CENDOJ:** 280791199120181000027

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

**Asunto:** Aquellos *twits* contenían fotografías en las que el demandante, perfectamente reconocible, aparecía en diversos actos públicos. La utilización privada en cuentas de Twitter de particulares de las imágenes que se hallan disponibles al público en Internet sí puede considerarse como una «consecuencia natural» de la publicación consentida de la imagen en un determinado sitio *web* de acceso general. La inclusión de una imagen en un tuit equivale en buena medida a la inclusión en el propio tuit del enlace a la web en que tal imagen se halla. Conforme a lo previsto en el art. 2.1 LHon., los «usos sociales» legítimos de Internet, como son la utilización en las comunicaciones típicas de la red (mensajes de correo electrónico, *twits*, cuentas de Facebook o Instagram, blogs) de las imágenes referidas a actos públicos previamente publicadas en la red, bien «retuiteando» el *twit* en que

aparece la imagen, bien insertándola directamente en otro tuit o en la cuenta de otra red social, bien insertando un «link» o enlace al sitio *web* donde la imagen se encuentra publicada, excluyen el carácter ilegítimo de la pretendida intromisión en el derecho a la propia imagen. Sin embargo, sí puede existir intromisión en el derecho a la intimidad.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. ¿Era necesaria una nueva sentencia plenaria? 5.2. No hubo intromisión ilegítima en el derecho al honor. 5.3. No hubo intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen 5.4. Sí hubo intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. 5.5. La publicación de la sentencia está prevista para las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, no para las que afectan a los derechos a la intimidad o a la propia imagen. 5.6. Conclusión. **6. Bibliografía.**

## 1. Resumen de los hechos

Un trabajador de una empresa municipal demandó a su superiora jerárquica. Durante su baja por enfermedad, ella había publicado determinados *tuits* del tipo «estás de baja (...) y haces campaña en Madrid? 3000€ por el morro!» (acompañado de fotografía junto a la candidata del Partido Popular a la Alcaldía de Madrid en la entrada del Museo del Prado), o «baja enfermedad común, no parece enfermo» (acompañado de fotografía en la que aparecía con un amigo suyo o de otra de un evento del mundo de la moda en el que aparecían tres personas junto al demandante, en el centro de la imagen).

El afectado entendía en su demanda que la publicación de los tuits había supuesto una intromisión ilegítima en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y solicitaba que se declarara la existencia de la intromisión ilegítima y la condena de la demandada a indemnizarle en 120.000 euros, a publicar a su costa la sentencia (o su encabezamiento y fallo) en dos periódicos de información general cuyo ámbito de difusión fuese el de la Comunidad de Madrid, a suprimir las manifestaciones denigratorias en los distintos canales de la plataforma twitter de la *homepage* de la cuenta en cuestión, y que se requiriera a la demandada para que en lo sucesivo, se abstuviera de llevar a cabo nuevos actos de intromisión, en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación, que vulneraran el derecho al honor del demandante.

## 2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Madrid dictó su sentencia el 10 de junio de 2016, y en ella se desestimaban las pretensiones. La publicación de los *twits* no permitía apreciar, en absoluto, intromisión ilegítima alguna en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del actor.

## 3. Solución dada en apelación

La SAP de Madrid (sección 25<sup>a</sup>) de 5 de abril de 2017 desestimó el recurso de apelación. La baja laboral del demandante era conocida por los partícipes en la conversación, las fotografías habían sido captadas con la expresa anuencia del demandante y estaban publicadas en Internet por otras personas, la baja laboral era conocida entre los partícipes en la conversación, no había referencia alguna a la concreta enfermedad determinante de la baja, y las expresiones utilizadas no eran injuriosas, constataban hechos veraces y se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

## 4. Los motivos de casación alegados

En tres motivos separados, el demandante recurría contra la sentencia dictada en apelación, queriendo hacer valer que sí había existido intromisión ilegítima en el derecho al honor, intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad e intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *¿Era necesaria una nueva sentencia plenaria?*

Me veo obligado a hacerme la misma pregunta que ya formulé en los tomos anteriores de esta colección, porque vuelve a llamarme la atención que una sentencia como ésta tuviera que tener carácter plenario. Y voy a reproducir lo que dije en el volumen correspondiente a los comentarios de las sentencias plenarias de 2017 (Yzquierdo, 2018, pg. 361). «En la Nota del Director de los volúmenes 6º y 7º de esta colección, correspondientes a los años 2013-2014 y 2015 (pág. 45 en ambos), expliqué en qué iba a consistir la segunda época de la misma. Y comenzaba diciendo (que es) esta colección un empeño editorial en el que conocidos civilistas y mercantilistas estudian con detenimiento las sentencias plenarias de la Sala primera. Sentencias que responden a la iniciati-

va que tuviera su Presidente, Juan A. Xiol, de terminar con tantas contradicciones en la jurisprudencia y de establecer una doctrina unificada».

Y es que, en efecto, con ese propósito nació la obra, y así parecía que iba a suceder: las sentencias plenarias eran necesarias para unificar doctrina en aquellos temas en los que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo venía siendo contradictoria. En el Prólogo del volumen 1º pude decir también que las sentencias plenarias tienen de partida una sana vocación de unificación definitiva de criterios y que esto es lo que hace que la iniciativa de las deliberaciones plenarias constituyera un auténtico acontecimiento (pg. 22). Sin embargo, desde hace ya unos años los lectores de jurisprudencia hemos podido constatar que con frecuencia uno no es capaz de atisbar las razones que han conducido a que la Sala Primera haya decidido abordar una deliberación de forma plenaria. Ello es particularmente llamativo en materia de derechos de la personalidad, y más aún si nos concentramos en las numerosas sentencias plenarias con las que el Tribunal Supremo nos viene obsequiando para dar fin a litigios sobre la libertad de información cuando la misma es puesta frente a los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen. Hubo dos sentencias plenarias sobre estos asuntos en 2014, cuatro en 2016 y ya en 2017, el número sube a seis. Y, ciertamente, para unos ejercicios de ponderación de derechos en una materia tan enormemente casuística como es la que da lugar a los litigios alrededor de estos derechos, creo que no hacen falta sentencias plenarias. Seguramente estos derechos fundamentales son los que han encontrado un mayor número de sentencias desde que las Leyes Orgánicas comenzaran promulgándose tras la entrada en vigor de la Constitución. La jurisprudencia se encuentra ya consolidada alrededor de ideas como la de que las personas jurídicas privadas tienen derecho al honor, la de que debe prevalecer el interés histórico o el interés público sobre los derechos individuales de la persona pretendidamente agredida, la de que los insultos lo son o no lo son en función del contexto en el que tienen lugar, etc.».

De nuevo debo decir lo que dije comentando la STS de 11 de octubre de 2017: «la ponderación entre los límites del derecho a la información y el derecho a la intimidad es algo que escapa a la sola posibilidad de unificar criterios a través de sentencias que, por ser plenarias, se supone que se dictan con la finalidad de unificar criterios para el futuro. Pero es que cuando la ponderación tiene lugar entre esa misma libertad de información y el derecho al honor, la dificultad es todavía mayor. Y aún más, si la intromisión ilegítima cometida lo es en forma de difamación (art. 7.7 de la L.O. 1/1982), el casuismo de cada contexto es tan versátil y proteico que sólo plantear la unificación de doctrina resulta, simplemente, imposible. ¿Dónde termina la ironía y comienza el sarcasmo? ¿Qué constituye un insulto u ofensa y qué es una expresión zafia e ineducada, pero no ofensiva?» (Yzquierdo, 2018, pg. 383).

Se nos invita a pensar que, más allá de solucionar los temas que contaban con contradicciones en la jurisprudencia, las sentencias plenarias han de valer también para resolver temas nuevos. Pero es que el insulto no es precisamente un

tema ignoto en la jurisprudencia civil. Sin ir más lejos, pocos meses antes se había dictado la STS de 14 de junio de 2017, y escasos treinta días antes, la de 11 de septiembre de 2017. Dije en el comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (Yzquierdo, 2018, pg. 351) que si existe un área temática que se resiste a que la Sala Primera trate de sentar criterios uniformes, es la de los derechos de la personalidad, en donde el casuismo tiene un carácter de condicionante de la solución que seguramente no encuentra parangón, pero dije también que en aquel caso, tal vez «el dato novedoso se encuentra en que la fotografía controvertida era la que el propio demandante tenía publicada en su cuenta de *Facebook*, y con acceso libre».

En efecto. Lo mismo que dije allí (cit., pg. 358), esta nueva sentencia de 2018 no aporta una doctrina novedosa, sino que trata de adaptar la jurisprudencia recaída en los más de treinta y cinco años de aplicación de la LHon a una situación tecnológica nueva y distinta. En 2017 el Tribunal entiende que subir una foto para ilustrar un perfil de Facebook no significa otorgar ninguna clase de consentimiento para que la imagen sea utilizada para fines diferentes. En este nuevo caso, la diferencia está ahora en que la vía no era *Facebook* sino *Twitter*... Y como vamos a ver, la doctrina del Pleno de la Sala es diferente. Acaso ahí se encuentra la justificación.

### 5.2. *No hubo intromisión ilegítima en el derecho al honor*

Valga la siguiente muestra de la dificultad de unificar criterios en estos temas: en uno de los frecuentes litigios que tuvieron como protagonista al conocido periodista deportivo José María García, la STS de 31 de julio de 1998 entendió que si el reportero había llamado al entonces Presidente del Real Madrid Ramón Mendoza «cantamañanas», «desvergonzado», «amoral completo», «trasnochado mandamás», «vejete», «destartalado», «presumido», «relamido», «presidente de pelo blanco y conciencia deportiva negra» sí supone vejación y menosprecio, con independencia de que fuera o no información veraz la de que Santiago Bernabéu también le había llamado «hijo de puta» en su lecho de muerte (aunque esto también resultó inveraz); pero llamarle «zafio», «burdo», «histérico», «tonto de baba», «faldero», «inútil», «torpe», «desvergozado» y «vanidoso»..., eso ya son calificativos aceptados socialmente y de uso común (?).

En el caso, el recurrente separó nítidamente los tres motivos. Uno para cada derecho en litigio. Tal vez porque era bien consciente de que uno de los aspectos más lamentables de la L.Hon fue que el legislador dedicara la práctica totalidad de los preceptos a los tres derechos (honor, intimidad, imagen), sin discriminar. Juntos y revueltos. Es ésta una nueva ocasión para recordar que los derechos de la personalidad gobernados por la LHon son cuatro y no uno. Como pude decir en el comentario a la STS de 20 de abril de 2016, «después de muchos años de aplicación de la L.Hon., está felizmente consolidada una idea capital, correctora del error evidente que cometió el legislador. La normativa mezcló los derechos (i) al honor, (ii) a la intimidad personal, (iii) a la intimidad familiar y (iv) a la propia imagen como si todos fueran un solo

derecho y como si nada se pudiera decir de uno que no sea también predicable de los demás. De hecho, únicamente el art. 8.2 se ocupa de uno solo de los derechos (el de la propia imagen en particular), mientras que en el resto de los artículos, o se llama a los cuatro por su nombre, o las normas se refieren a los cuatro de modo más o menos explícito, siempre juntos y revueltos. Y de la jurisprudencia de treinta y cinco años ha quedado claro que puede haber una intromisión legítima en el derecho a la propia imagen pero ilegítima en el derecho al honor (vgr., una buena caricatura, hecha según los cánones al uso, que denigre al caricaturizado), u otra que sea legítima en el derecho al honor pero no lo sea en el derecho a la intimidad (pues la información dada sobre el sujeto era veraz pero invadía el terreno de lo íntimo), por sólo poner dos ejemplos» (Yzquierdo Tolsada [2016], pgs. 224 y 225).

Para dar su respuesta, el Tribunal Supremo aplica en este caso el consabido test: (i) ¿había veracidad en la información?; y (ii) la hubiera o no la hubiera, ¿había expresiones vejatorias en los comentarios u opiniones? Respecto de lo primero, huelga decir de nuevo que no se exige la verdad objetiva: una noticia es veraz (aunque acabe siendo objetivamente falsa) si el informador ha sido diligente en su obtención. Y en el caso, se trataba de «hechos cuya veracidad ha quedado acreditada: el demandante acudió a determinados actos públicos de un partido político y a eventos del mundo de la moda y de la imagen en un periodo en que se encontraba de baja laboral en la empresa pública municipal en la que trabajaba». Por lo tanto, había veracidad (y aunque no haga falta, también había verdad objetiva). Y respecto de lo segundo, «no se emplearon expresiones insultantes o vejatorias. Lo realizado por la demandada fue una crítica, utilizando un tono sarcástico, sobre la conducta del demandante, que había acudido a diversos actos sociales mientras estaba de baja laboral». Eso es todo. La información era veraz (y verdadera), y las opiniones (que no son nunca verdaderas ni falsas) no contenían expresiones denigratorias, por lo que se vertieron en el uso legítimo de la libertad de expresión.

### 5.3. *No hubo intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen*

No hay duda de que en el caso, los tuits contenían fotografías en las que el demandante, perfectamente reconocible, aparecía en diversos actos públicos. La sentencia contiene una síntesis muy precisa de la jurisprudencia en materia de derecho a la propia imagen, con sus facetas positiva y negativa: se trata de un derecho reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución, «que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta».

La sentencia reproduce nuevamente la doctrina jurisprudencial que, de modo recurrente, ha venido diciendo sin solución de continuidad que nos hallamos ante derechos que no son absolutos o incondicionados y que, en concreto el derecho a la propia imagen tiene unas limitaciones que la propia ley establece (arts. 2.1 y 8.2 LHon.), lo que obliga a hacer el llamado juicio de ponderación. La persona tiene derecho a evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización, pero la intromisión se encuentra permitida «cuando la propia y previa conducta del afectado, o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquel».

Y en este caso, debe tenerse en cuenta que la captación de la imagen se hizo en eventos públicos, en compañía de otras personas y con el consentimiento del afectado. Por otra parte, la imagen se había publicado previamente en cuentas de Facebook, Instagram o Twitter del partido político al que estaba afiliado o de amigos suyos, y en tal publicación ni la demandada había intervenido ni el demandante había hecho objeción alguna.

Es interesante comparar la STS de 20 de julio de 2018 –pues también lo hace ella misma– con la STS de 15 de febrero de 2017, que también fue objeto de deliberación plenaria, y que fue comentada por mí en esta publicación (Yzquierdo, pgs. 347 y ss.). En aquel caso, un periódico local había publicado un reportaje acerca de un episodio violento sufrido en el seno de una conocida familia de Zamora. Un individuo hirió a su hermano con arma de fuego y después se suicidó. El reportaje daba cumplida información, incluso con la publicación de la fotografía del hermano agredido, que había sido tomada de su perfil de Facebook. La sentencia entiende que debía prevalecer el derecho a la información veraz sobre el derecho a la intimidad, y no consideró que hubiera intromisión ilegítima en este derecho, aunque sí en el derecho a la propia imagen. Sin embargo, en la STS de 20 de julio de 2018 se entiende que no hubo intromisión en el derecho a la propia imagen pero sí en el derecho a la intimidad.

Veamos: en la sentencia de 2017, leemos que el consentimiento del titular de la imagen para que el público pueda ver su fotografía en un blog o en una red social, implica autorización para una difusión que sea «consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes publicados en Internet», pero no supone autorización para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta, pues ni ello constituye el «consentimiento expreso» que exige la ley en el art. 2.2., ni las ediciones en papel y digital de un periódico tienen la condición de consecuencia natural del carácter accesible de una fotografía del perfil de Facebook de quien no tenía la consideración de personaje público. Una cuenta abierta en una red social existe para la comunicación de su titular con terceros y permite la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación para ilustrar, por ejemplo, un suceso luctuoso.



En cambio, en la sentencia de 2018 se parte de la diferente condición que merece la utilización privada en cuentas de Twitter (o de otras redes sociales) de particulares de las imágenes que se hallan disponibles al público en Internet. La inclusión de una imagen en un tuit equivale en buena medida a la inclusión en el propio tuit del enlace a la web en que tal imagen se halla, y eso sí que puede considerarse como una «consecuencia natural» de la publicación consentida de la imagen en un determinado sitio web de acceso general. Los «usos sociales» legítimos de Internet, como son la utilización en las comunicaciones típicas de la red (mensajes de correo electrónico, tuits, cuentas de Facebook o Instagram, blogs) de las imágenes referidas a actos públicos previamente publicadas en la red, bien «retuiteando» el tuit en que aparece la imagen, bien insertándola directamente en otro tuit o en la cuenta de otra red social, bien insertando un «link» o enlace al sitio web donde la imagen se encuentra publicada, excluirán el carácter ilegítimo de la pretendida intromisión si hay que estar a los «usos sociales», tal y como ordena el art. 2.1 LHon.

#### *5.4. Sí hubo intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad*

En cambio, el Alto Tribunal considera que sí existió atentado contra el derecho a la intimidad, dado el contenido de la información. Que informar acerca de la salud física o psíquica de una persona tiene frente a sí la protección del derecho a la intimidad preservado por el art. 18.1 CE es algo que requiere poca reflexión o demostración. Y por ello, la sentencia entiende que «la información sobre la situación de baja laboral del demandante y las conjeturas sobre la enfermedad causante de la baja afectan, por tanto, a su derecho a la intimidad».

Únase a ello el hecho de que la demandada había sido la jefa del demandante y por lo mismo, los datos de los que se había informado eran fruto de la actividad profesional u oficial de quien los reveló (art. 7.4). Es verdad que los demás participantes en la conversación ya conocían la baja laboral del demandante, pero el peligro es que un uso indebido de la red social Twitter permite dar una publicidad general a los mensajes que en ella se publican. Y por si todo ello fuera poco, hay que tener en cuenta el escaso gusto que tiene quien, ante una baja laboral que se pretende irregular, no hace la oportuna denuncia ante la empresa empleadora, ante la mutua de accidentes de trabajo o ante las autoridades competentes, sino que se limita a hacer llegar la información por una vía tan poco procedente como es la inclusión de la empresa y la mutua como destinatarios de los tuits mordaces y de las fotografías.

#### *5.5. La publicación de la sentencia está prevista para las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, no para las que afectan a los derechos a la intimidad o a la propia imagen*

Una vez admitido que las manifestaciones hechas por la demandada en su cuenta de Twitter constituyeron una intromisión ilegítima en el derecho a la



intimidad personal del demandante (pero no de su derecho a la propia imagen), la sentencia entra en los aspectos de valoración dispuestos por el art. 9.3 LHon. La gravedad de la intromisión fue más bien escasa, dado que no era una cuenta de Twitter de especial interés con un número de seguidores singularmente alto, así que, una vez desestimadas las pretensiones del demandante en las dos instancias, el Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación termina fijando una discreta indemnización de 6.000 euros por los daños morales.

Y en cuanto al resto de los pedimentos, se entiende que procede la condena a cesar inmediatamente en la intromisión, a cuyo efecto se ordena la supresión definitiva de los tuits objeto del litigio. Y también la condena de abstención, ordenándose que en lo sucesivo se volvieran a realizar nuevas intromisiones ilegítimas en la intimidad del demandante.

En cambio, no se estima la pretensión de que la sentencia, o partes de la misma, se publique en la prensa. Y es que en el texto originario del art. 9.2, la ley establecía que *«la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados»*. De nuevo, regulación en bloque y sin discriminar de qué tipo de derecho se trate. Fue la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio la que dejó claro que la publicación en la prensa de la sentencia ha de tener lugar solamente *«en caso de intromisión en el derecho al honor»*.

En efecto, si en los delitos contra el patrimonio la restitución con abono de menoscabos es el modo habitual y lógico de resarcir, en las agresiones (delictivas o no) contra el honor lo es la publicación de la sentencia condenatoria del autor de la intromisión, también sin que ello excluya, naturalmente, la indemnización de los perjuicios morales.

Por eso dice la sentencia que la previsión es lógica y no cabe aquí, pues una intromisión en la intimidad, si diera lugar a una condena a publicar en la prensa lo sucedido, *«agravaría las consecuencias de la intromisión en la intimidad del afectado»*.

## 5.6. Conclusión

Procede hacer una conclusión de carácter comparado, que permite extraer una línea jurisprudencial interesante. En la STS de 15 de febrero de 2017, se dice que la publicación de la fotografía del agredido, que había sido tomada de su perfil de Facebook, utilizada para ilustrar un episodio violento ocurrido en su familia, en una pequeña capital de provincia, no supone intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, pues prevalece el derecho a la información, aunque sí intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. El consentimiento del titular de la imagen para que el público pueda ver

su fotografía en una red social supone autorización para una difusión que sea consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes publicados en Internet, pero para que esa fotografía se divulgue en las ediciones en papel y digital de un periódico.

En cambio, en la STS de 20 de julio de 2018 se parte de la diferente condición que merece la utilización privada en cuentas de Twitter de particulares de las imágenes que se hallan disponibles al público en Internet. La inclusión de una imagen en un tuit equivale en buena medida a la inclusión en el propio tuit del enlace a la web en que tal imagen se halla, y eso sí que puede considerarse como una «consecuencia natural» de la publicación consentida de la imagen en un determinado sitio web de acceso general. No hay, en fin, intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, pero otra cosa es que la divulgación por tal medio de informaciones acerca de la salud del afectado sí suponga intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

## 6. Bibliografía

- Yzquierdo Tolsada, «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», en *Tratado de responsabilidad civil* (coord. por F. Reglero Campos), t. III, ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pgs. 1366 y ss.
- Yzquierdo Tolsada, Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 (91/2017), «Si una fotografía es accesible al público por haberse subido a *Facebook*, ello no legitima a un tercero para publicarla en un medio de comunicación sin consentimiento», en Yzquierdo Tolsada (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 9 (2017), Madrid, ed. Dykinson, 2018, pgs. 347 y ss.
- Yzquierdo Tolsada, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017 (114/2017), Reproducción de la conversación grabada por otro con micrófono oculto», en Yzquierdo Tolsada (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 9 (2017), Madrid, ed. Dykinson, 2018, pgs. 359 y ss.
- Yzquierdo Tolsada, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 DE OCTUBRE DE 2017 (551/2017). Valoración de las palabras «gilipollas», «mangante» y «chorizo» en el ámbito de la crítica política», en Yzquierdo Tolsada (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 9 (2017), Madrid, ed. Dykinson, 2018, pgs. 381 y ss.